

La presente Ordenanza comenzará a regir de ... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de septiembre de 1986 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 18 de octubre de 1986.

Abalos, 29 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

*Ordenanza Fiscal n° 13 Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares*  
III.C.6

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza de calles.

Artículo 2º.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación de servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose útil zado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier motivo viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4º.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Importe anual Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar . . . . .	1.800
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar . . . . .	3.600
c) Hoteles, fondas, residencias, etc. . . . .	3.600
d) Locales industriales . . . . .	3.600
e) Locales comerciales . . . . .	3.600

Administración y cobranza.

Artículo 5º.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablór. de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa precedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años complementos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por ...

Artículo 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período

voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 11º.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de septiembre de 1986 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 18 de octubre de 1986.

Abalos, 29 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

*Ordenanza Fiscal n° 14 de la tasa por el suministro municipal de agua*  
III.C.7

Fundamento y objeto.

Artículo 1º.— De conformidad con el número 21, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Artículo 2º.— Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 3º.— El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir.

Artículo 4º.— La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, usuarios del servicio de suministro de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Al no existir contador se establecen las siguientes:

Bases y tarifas.

Artículo 5º.— Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA

	Pts.
Casas sin piscina, anuales . . . . .	1.800
Casas con piscina, anuales . . . . .	2.800
Usos industriales, anuales . . . . .	3.600
Usos especiales . . . . .	3.600
Nuevas concesiones, por cada una . . . . .	25.000
Administración y cobranza.	

Artículo 6º.— El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará anualmente.

Artículo 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.